

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **37**

Fecha: 22/08/2019

Página: **1**

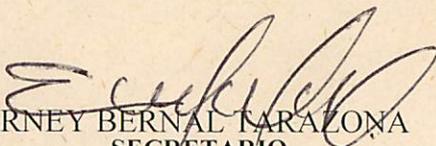
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2015 00126	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR MAURICIO GOMEZ TIBACUY	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:20 DE LA MAÑANA	21/08/2019	
20001 33 31 005 2016 00062	Acción de Reparación Directa	TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ	UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 3 DE LA MAÑANA	21/08/2019	
20001 33 31 005 2016 00159	Acción de Reparación Directa	NORELA PELAYO GARCIA	MINISTERIO DE SALUD - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación	21/08/2019	
20001 33 31 005 2016 00190	Acción de Reparación Directa	JULIO CESAR MARTINEZ FIGUEROA	INPEC	Auto Aprueba Conciliación Judicial AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO PARCIAL	21/08/2019	
20001 33 31 005 2016 00410	Acción de Reparación Directa	PAULA ANTONIA ARIAS MARTINEZ	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9 DE LA MAÑANA	21/08/2019	
20001 33 31 005 2016 00459	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA CRISTINA OÑATE CORZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	21/08/2019	
20001 33 31 005 2016 00533	Acción Contractual	CONCEP S.A.S.	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE RECURSO DE APELACION	21/08/2019	
20001 33 33 005 2017 00220	Acción de Reparación Directa	BENJAMIN ALVAREZ URQUIJO Y OTROS	HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA E.S.E.	Auto de Tramite AUTO OFICIA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL Y A LA FEDERACION COLOMBIANA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA	21/08/2019	
20001 33 33 005 2017 00447	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación	21/08/2019	
20001 33 33 005 2018 00089	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIX MARIA MORA DONADO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	21/08/2019	
20001 33 33 005 2018 00107	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AGELMIRO ANGULO SANCHEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10 DE LA MAÑANA	21/08/2019	
20001 33 33 005 2018 00122	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LESVIA ESTHER VARELA SOLANO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10 DE LA MAÑANA	21/08/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00131	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAQUEL MANJARREZ ALVAREZ	NACION - MIN EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10 DE LA MAÑANA	21/08/2019	
20001 33 33 005 2018 00134	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO RAFAEL POLO GAMERO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	21/08/2019	
20001 33 33 005 2018 00136	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS RAFAEL TORRES GARCIA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	21/08/2019	
20001 33 33 005 2018 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROQUE DIOMEDES GULLO GALEZO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	21/08/2019	
20001 33 33 005 2018 00168	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUZ NIETO GOMEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	21/08/2019	
20001 33 33 005 2018 00179	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELOISA OTALORA REYES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10 DE LA MAÑANA	21/08/2019	
20001 33 33 005 2018 00180	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAQUEL MANJARREZ ALVAREZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	21/08/2019	
20001 33 33 005 2018 00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO ENRIQUE VARGAS MARQUEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	21/08/2019	
20001 33 33 005 2018 00191	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación	21/08/2019	
20001 33 33 005 2018 00199	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO DEL PILAR CAMPO RAMIREZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10 DE LA MAÑANA	21/08/2019	
20001 33 33 005 2018 00231	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES UGPP	CARLOS AUGUSTO YAGUNA NUÑEZ - COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	21/08/2019	
20001 33 33 005 2018 00253	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLIMA MONTENEGRO NAVARRO	NACION -MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 30 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10 DE LA MAÑANA	21/08/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00294	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIRA LUZ MARTINEZ RIVERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 30 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3 DE LA TARDE	21/08/2019	
20001 33 33 005 2018 00300	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS DE JESUS MORON VALDES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 30 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3 DE LA TARDE	21/08/2019	
20001 33 33 005 2018 00324	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL CRISTINA CUELLO RAAD	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 30 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3 DE LA TARDE	21/08/2019	
20001 33 33 005 2018 00332	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	21/08/2019	
20001 33 33 005 2018 00344	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA CASELLES ANGARITA	NACIÓN - MIN DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10 DE LA MAÑANA	21/08/2019	
20001 33 33 005 2018 00345	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLADYS RUIZ MAYORGA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10 DE LA MAÑANA	21/08/2019	
20001 33 33 005 2018 00346	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURELIO ANTONIO ARIAS TORRES	NACIÓN - MIN DE ECUACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10 DE LA MAÑANA	21/08/2019	
20001 33 33 005 2018 00370	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DULFARI ANGARITA TARAZONA Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NAIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10 DE LA MAÑANA	21/08/2019	
20001 33 33 005 2018 00371	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA TOMASA PEREZ PEREIRA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite AUTO REQUIERE OFICIAR A LA UNIVERSIDAD NACIONAL Y A LA FEDERACION COLOMBIANA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA	21/08/2019	
20001 33 33 005 2018 00380	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEFTALY CARRILLO CONTRERAS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 30 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10 DE LA MAÑANA	21/08/2019	
20001 33 33 005 2018 00381	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO DEL CARMEN GERARDINO SANTIAGO	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10 DE LA MAÑANA	21/08/2019	
20001 33 33 005 2018 00381	Acción de Reparación	HERMES ENRIQUE GONZALEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION -	Auto de Tramite AUTO ADMITE DEMANDA REFERENTE A LA NACION -	21/08/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00452	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA SANCHEZ QUINTERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 17 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3 DE LA TARDE	21/08/2019	
20001 33 33 005 2018 00464	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALGEMIRO SOTO MACHADO	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3 DE LA TARDE	21/08/2019	
20001 33 33 005 2018 00484	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA DIAZ LEAL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Tramite AUTO ORDENA NOTIFICAR ADMISION DE LA DEMANDA	21/08/2019	
20001 33 33 005 2019 00168	Acción de Reparación Directa	JOSE CONCEPCIÓN - BARRANCO POLO	ALCALDIA MUNICIPAL EMDUPAR S.A EPS VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD	21/08/2019	
20001 33 33 005 2019 00248	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA UNICA DE TAMALAMEQUE CESAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	21/08/2019	
20001 33 33 005 2019 00249	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIO DE PAILITAS CESAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	21/08/2019	
20001 33 33 005 2019 00250	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIO DE BOSCONIA CESAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	21/08/2019	
20001 33 33 005 2019 00251	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTRIA UNICA DE GAMARRA CESAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	21/08/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 22/08/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ERNEY BERNAL TARAZONA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR ESTADO No. 37 FECHA 22/08/2019

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	demandado	Descripción actuación	Fecha de auto
20001-33-33-005-2018-00423-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERMES ENRIQUE GONZALEZ NIEVES Y OTROS	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA REFERENTE A LA NACION – RAMA JUDICIAL	21/08/2019

NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 22/08/2019


ERNEY BERNAL TARAZONA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO GOMEZ TIBACUYA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00126-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2019 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 3 de septiembre de 2019, a las 9:20 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

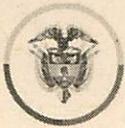
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 39
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y UNION TEMPORAL
ALUMBRADO PÚBLICO
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00062-00

Se señala el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por otra parte, respecto de la renuncia al poder presentado por el doctor FARID BERMUDEZ FORERO (FL. 302), se le informa al mencionado abogado que dicha renuncia no será aceptada hasta tanto se de estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

22 AGO 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

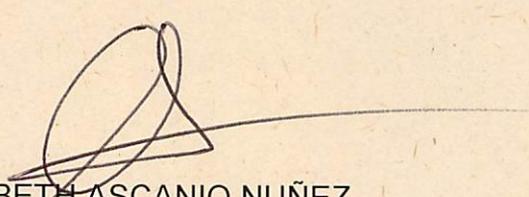
Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NHORELA PELAYO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE
CHIRIGUANA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00159-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 19 de julio de 2019 (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JULIO CESAR MARTINEZ FIGUEROA Y OTROS

DEMANDADO: INPEC

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00190-00

Procede el Despacho a resolver, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación celebrada el veinte (20) de mayo de 2019¹, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor JULIO CESAR MARTINEZ FIGUEROA a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a fin de que se declare administrativamente responsable a la nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados a los demandantes por la responsabilidad de la entidad demandada con relación a las lesiones físicas y psicológicas causadas al señor interno JULIO CESAR MARTINEZ FIGUEROA, quien fue víctima del delito de acceso carnal violento por parte de otros reclusos durante su reclusión, en hechos ocurridos entre el 13 y 14 de marzo de 2014 al interior del Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad de Valledupar.

Señala en el escrito de la demanda que el señor JULIO CESAR MARTINEZ FIGUEROA se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad de Valledupar, cumpliendo una pena de prisión por el delito de homicidio, detenido desde el 27 de julio de 2013, a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.

Refiere que el día 13 de marzo de 2014, al interior de la Torre No.4 del Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad, a eso de las 10:40 horas, el recluso JULIO CESAR MARTINEZ FIGUEROA fue atacado en su integridad física por otros reclusos, quienes utilizando bebidas con sedantes lo doparon, colocándolo en estado de indefensión para después ser violado por varios internos. Por este hecho inicialmente se le prestó atención médica básica en el reclusorio y dada la gravedad de los hechos fue valorado por la psicóloga del establecimiento.

Aduce que con anterioridad, para el mes de enero de 2014, el recluso JULIO CESAR MARTINEZ FIGUEROA también fue violado por otros internos cuando se encontraba recluso en el área de Locutorios. Que para esta época guardó silencio por miedo y pena, dadas las circunstancias de violación a la que fue sometido.

Afirma en la demanda que como consecuencia de las agresiones sexuales, el recluso presenta traumas psicológicos consistentes en crisis emocional y depresión, alteración del sueño, shock emocional, esquizofrenia, rechazo hacia su pareja e ideas suicidas recurrentes; situaciones que han alterado ostensiblemente su estado emocional.

¹ Ver folio 224 del expediente.

Se sostiene que por estos hechos, cursa una investigación penal por el delito de Acceso Carnal Violento ante la Fiscalía 13 Seccional Valledupar, bajo radicado No. 200016001231-2014-00386, y en desarrollo de la misma, el señor JULIO CESAR MARTINEZ FIGUEROA fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar, el día 14 de marzo de 2014, arrojando lo siguiente: "EXAMEN MEDICO LEGAL: ANAL Y PERIANAL: (i) Hallazgos: Forma Circular. Tono Hipotónico. Descripción y ubicación de lesiones: Se evidencia cicatriz antigua a nivel de la 1 en sentido de las manecillas del reloj. Contaminación venérea: no hay signos. (... CONCLUSIONES: (...) 2. Masculino quien al examen médico legal del momento se encontró ano con mucosa de aspecto normal y tono anal con esfínter hipotónico, con cicatriz antigua a nivel de la 1 en sentido de las manecillas del reloj. (...)

Asevera que el señor JULIO CESAR MARTINEZ FIGUEROA, fue valorado el día 21 de junio de 2016 por el Área de Sanidad de la Cárcel de Máxima Seguridad de Valledupar, consignándose en el informe de psicología, como conclusión, un trastorno en su estado de ánimo, compatible con el episodio depresivo mayor y sintomatología clínica ansiosa, con ideación suicida recurrente.

Sostuvo que existió falla en el servicio, dadas las omisiones por parte del INPEC, pues la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) así como los reglamentos internos de los centros de reclusión, constituyen prohibiciones expresas sin excepción para todos los internos, esto es, el porte y el consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, sustancias alucinógenas o que produzcan dependencia física o psíquica, lo cual facilitó a los otros reclusos, agredir y abusar sexualmente al señor MARTINEZ FIGUEROA.

Se expresa finalmente, arguyen que dada la especial sujeción entre el Estado y los reclusos, el INPEC ha incumplido su deber legal y constitucional de salvaguardar la vida e integridad física del recluso, pues éste durante su reclusión y bajo tutela de esa entidad ha sido víctima de agresiones sexuales y maltrato psicológico, situación que evidencia una ostensible falla del servicio penitenciario, debiendo como consecuencia la entidad demandada resarcir el daño causado a la víctima y demás demandantes.

Mediante sentencia de 5 de octubre de 2018, proferida por esta Agencia Judicial, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios infligidos a los demandantes, por el acceso carnal violento de que fue víctima el señor JULIO CESAR MARTINEZ FIGUEROA, el día 13 de marzo de 2014, mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, a pagar las siguientes sumas:

a) Por concepto de perjuicios morales:

Para JULIO CESAR MARTINEZ FIGUEROA (víctima directa), JOHANNA PATRICIA GUTIERREZ VILLAR (compañera permanente), ANNETE YULIANA MARTINEZ GUTIERREZ (hija) y EDULFO ANTONIO MARTINEZ POLO (padre), el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

Para LUIS ARTURO, NICOLAS ALBEIRO, ALEX ANTONIO, ESTIVINSON ENRIQUE, MAIRA MARQUEZA MARTINEZ FIGUEROA Y PEDRO ANTONIO MARTINEZ HOYO (hermanos), el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

b) Por concepto de daño a la salud:

Para JULIO CESAR MARTINEZ FIGUEROA (víctima directa), el equivalente a setenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.(...)

Contra la anterior decisión, Tanto el apoderado de la parte demandante como el apoderado del INPEC interpusieron recurso de apelación.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho fijó como fecha para la audiencia de conciliación el día 21 de febrero de 2019, a las 9:00 a.m. (fl.242). En desarrollo de dicha diligencia, el apoderado del INPEC no se hizo presente, por lo que se ordenó la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo con el fin de surtir el Recurso de Apelación concedido.

El apoderado de la parte demandada, el día 22 de febrero del año en curso, allegó excusa de la inasistencia a la Audiencia de Conciliación, anexando Acta de Conciliación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INPEC, razón por la cual el *ad quem* mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019 ordenó la devolución del proceso a este Juzgado con el objeto de estudiar la admisibilidad de la excusa del apoderado judicial del Inpec.

En cumplimiento de lo ordenado, y por encontrar justificada la inasistencia a la audiencia de conciliación del apoderado de la parte demandada, mediante providencia de fecha 24 de abril de 2019, se citó nuevamente a las partes a audiencia de conciliación el día 20 de mayo de 2019 a las 3:20 pm.

En desarrollo de dicha diligencia, el apoderado de INPEC manifestó que el asunto fue sometido al comité conciliatorio contenido en el Oficio No.OFAJU-81202-GRUDE-0011 de fecha 19 de noviembre de 2018, en el cual se consignó lo siguiente:

“(...) en sesión ordinaria del día 19 de noviembre de 2018- Acta 48, estudió la conciliación Judicial Audiencia Post- Fallo, donde son demandantes JULIO CESAR MARTINEZ Y OTROS, ante Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar en la que por votación unánime de sus asistentes aportó la siguiente decisión: CONCILIAR Y PAGAR, el 70% DE 480 SMLMV ES 336 SMLMV. El mencionado valor será pagado dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la radiación por parte del convocante en sede Central del INPEC, ubicada en la Calle 26 N° 27-48 del ciudad de Bogotá, de los documentos y requisitos para el pago de las sentencia, tiempo durante el cual no se ganarán intereses de ninguna clase. (...)²”

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad demandada, la parte demandante manifestó su aceptación.

Para resolver, SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998.

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción

² Folio 273.

contenciosa administrativa a través las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales³.

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 30 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea viola tono de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."

Sobre el particular, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la aprobación de conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso los demandantes acudieron a través de apoderada judicial, quien se encontraba expresamente facultada para conciliar, tal y como se puede leer en los poderes obrantes a folios 21 al 29 del expediente; y el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC, también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, tal y consta en el poder obrante al folio 103 del plenario. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El asunto se trata de una controversia de carácter particular y de contenido económico, que versa sobre derechos que pueden disponerse, siendo por tanto transigibles, lo cual constituye una condición *sine qua non* para que sean materia de conciliación.

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. Este requisito se debe entender satisfecho, toda vez que en el *sub-lite* la parte actora, a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación el 10 de marzo de 2016, la cual fue declarada fallida, expidiéndose la respectiva constancia el día 19 de abril de 2016, y la demanda instaurada el 21 del mismo mes y año. Los hechos que dan lugar a la reclamación ocurrieron por las lesiones sufridas por el señor JULIO CESAR MARTINEZ FIGUEROA, el 13 y 14 de marzo de 2014. De lo que se colige que el actor acudió a la justicia dentro del término establecido por el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para impetrar el medio de control de reparación directa⁵.

³ El Art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)"

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

⁵ "f) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f).

En este punto, debe anotarse que luego del análisis probatorio realizado por este Despacho en la sentencia del 5 de octubre de 2018, quedó plenamente acreditado que el señor MARTINEZ FIGUEROA, mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, fue víctima del delito de Acceso Carnal Violento por parte de otros reclusos, lo cual le produjo lesiones físicas y psicológicas, tal como se vislumbra del Informe Pericial de Clínica Forense No. 01177-C-2014 de fecha 14 de marzo de 2014 (fl.61-64), del Informe Psiquiátrico de fecha 01 de junio de 2016, suscrito por la Psicóloga SANDRA CLAVIJO MEZA, todo lo cual derivó en la estructuración de una pérdida de capacidad laboral de un 31,10%, tal como se dejó sentado en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 6889 del 15 de agosto de 2017 (fl.181-185), expedido por la Junta Calificación de Invalidez del Cesar, así mismo, los perjuicios morales, materiales y por daño a la salud a que se condenó a la entidad demandada, NO excedieron los topes establecidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Aunado a ello, las partes conciliaron los perjuicios acreditados y reconocidos en la sentencia del 8 de octubre de 2018 – proferida por esta judicatura- en el pago del setenta (70%) por ciento del valor de la condena impuesta al INPEC, por lo que para el Despacho se encuentra plenamente satisfecho este requisito.

Finalmente se debe señalar que el apoderado de la parte demandante en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 20 de mayo de 2019, aceptó la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada, sin embargo se mantuvo en la decisión de apelar la sentencia en cuanto negó el reconocimiento de perjuicios materiales, por lo tanto el acuerdo al que llegaron las partes es parcial y en consecuencia se concederá el recurso presentado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio PARCIAL logrado entre la parte demandante y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en la audiencia de conciliación celebrada el 20 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 2018, en cuanto negó el reconocimiento de la indemnización por perjuicios materiales.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar- Despacho de la magistrada Dra. DORIS PINZON AMADO para que se surta el recurso concedido, ya que el expediente había sido asignado a ese despacho por reparto que hiciere la oficina judicial de esta ciudad el 22 de febrero de 2019.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCIANO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente a verlo conocido en la fecha

tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: PAULA ANTONIA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00410-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2019 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 3 de septiembre de 2019, a las 9:00 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.

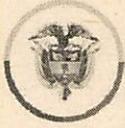
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA CRISTINA OÑATE CORZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00459-00

Teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia de pruebas de fecha 10 de junio de 2019, el Despacho dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CONCEP SAS

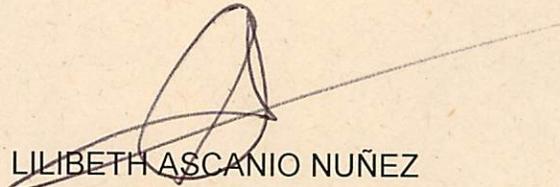
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00533-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2019 por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 82
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: BENJAMIN ALVAREZ URQUIJO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MIN. SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- CLINICA VALLEDUPAR- HOSPITAL LOCAL ÁLVARO RAMÍREZ E.S.E DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN- HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNÁNDEZ DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO Y CLÍNICA VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00220-00

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por parte de Medicina Legal mediante oficio N° UBVLL-DSCSR-01329-2019 en la cual manifiestan que solo cuentan con un profesional en el área de GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, razón por la cual el dictamen ordenado en audiencia inicial, se tardaría de 20 a 24 meses. Además la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en la cual solicita sea requerida a la UNIVERSIDAD NACIONAL o a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA- FECOLSOG la prueba en referencia, se resuelve:

PRIMERO: Oficiar por una sola vez, a la UNIVERSIDAD NACIONAL y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA- FECOLSOG para que informen a este Juzgado, si dentro de su planta de personal cuenta con profesionales disponibles en la especialidad de GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, con el objeto de determinar:

1. Si el diagnóstico, pronóstico, valoración y procedimiento médico (histerectomía vaginal) y los procedimientos post-quirúrgicos realizados a la señora ANA DOLORES CORONEL (q.e.p.d) se encuentran enmarcados de acuerdo a los protocolos legales vigentes por el Ministerio de Salud y la Protección Social. Así mismo informen si dicho dictamen genera algún costo.

Término para contestar cinco (5) días

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena por secretaria oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- UNIDAD BÁSICA VALLEDUPAR, para que gestione la devolución del expediente, de conformidad con lo manifestado por ellos mediante oficio N° UBVLL-DSCSR-01329-2019.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
22 AGO 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00447-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 17 de julio de 2019 (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALIX MARIA MORA DONADO

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00089-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 25 de julio de 2019 (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar,

22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: AGELMIRO ANGULO SANCHEZ
 DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00107-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

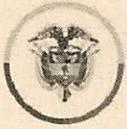

 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

Valledupar, 22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 37
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LESVIA ESTHER VARELA SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00122-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará en simultáneo el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

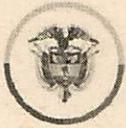
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAQUEL MANJARREZ ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00131-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar,

22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 39
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO RAFAEL POLO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00134-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 25 de julio de 2019 (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 22 AGO 2019
Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS RAFAEL TORRES GARCIA

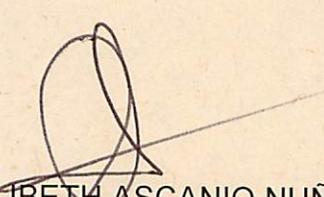
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00136-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 23 de julio de 2019 (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROQUE DIOMEDES GULLO GALESO

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00145-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 25 de julio de 2019 (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

22 AGO 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUZ NIETO GOMEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00168-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 23 de julio de 2019 (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELOISA OTALORA REYES
 DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00179-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
22 AGO 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

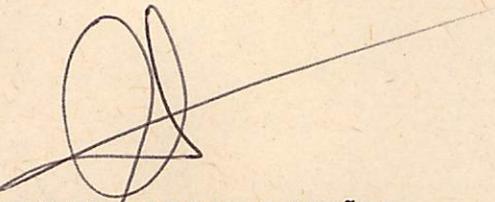
Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAQUEL MANJARREZ ALVAREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00180-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 25 de julio de 2019 (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 22 AGO 2019
Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

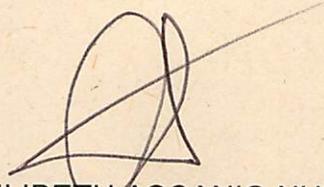
Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE VARGAS MARQUEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00189-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 23 de julio de 2019 (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00191-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 10 de julio de 2019 (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: AMPARO DEL PILAR CAMPO RAMIREZ
 DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00199-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

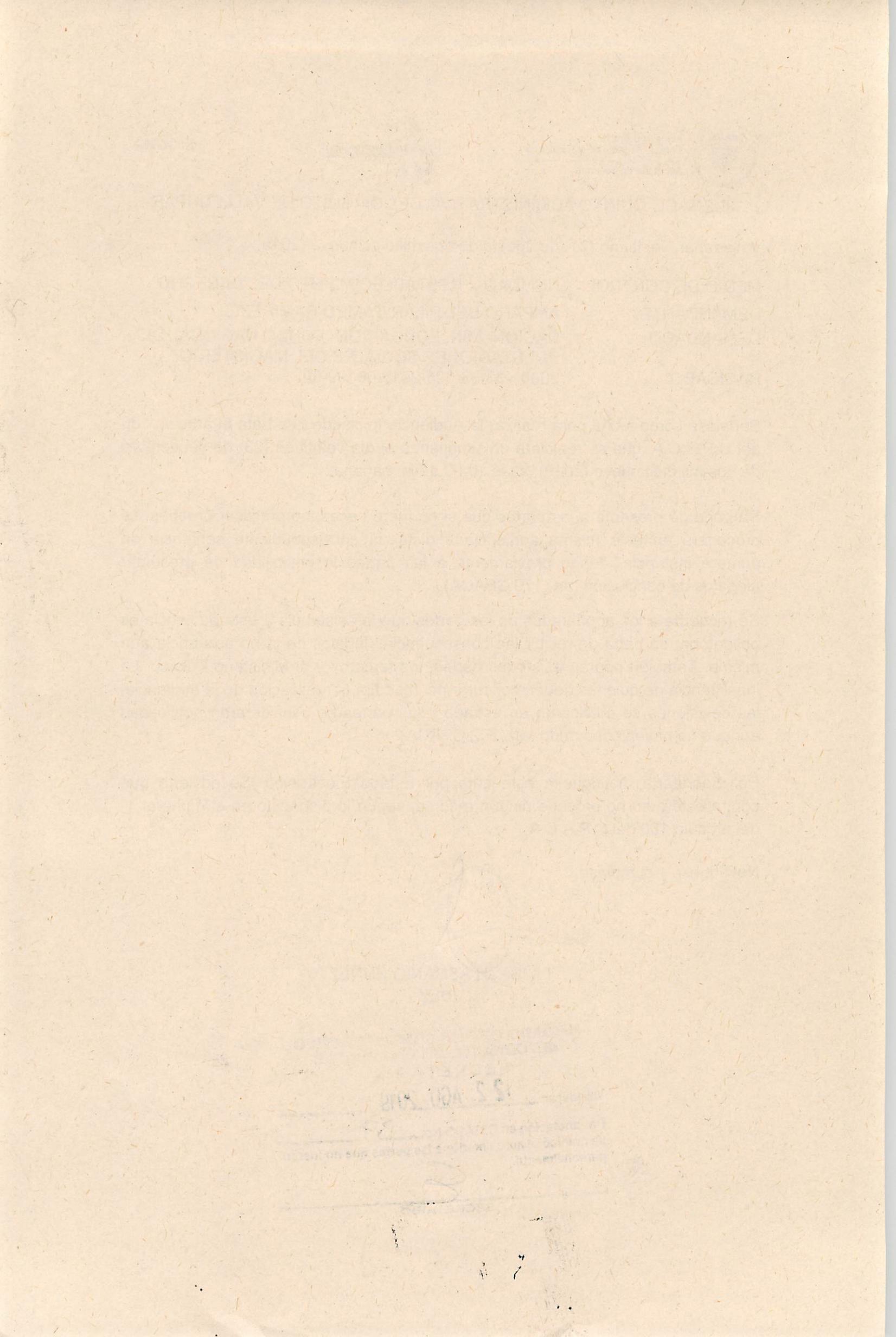
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 12 2 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO ACUÑA NUÑEZ Y LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00231-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional formulada por el apoderado de la parte demandante, para que la parte demandada se pronuncie, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

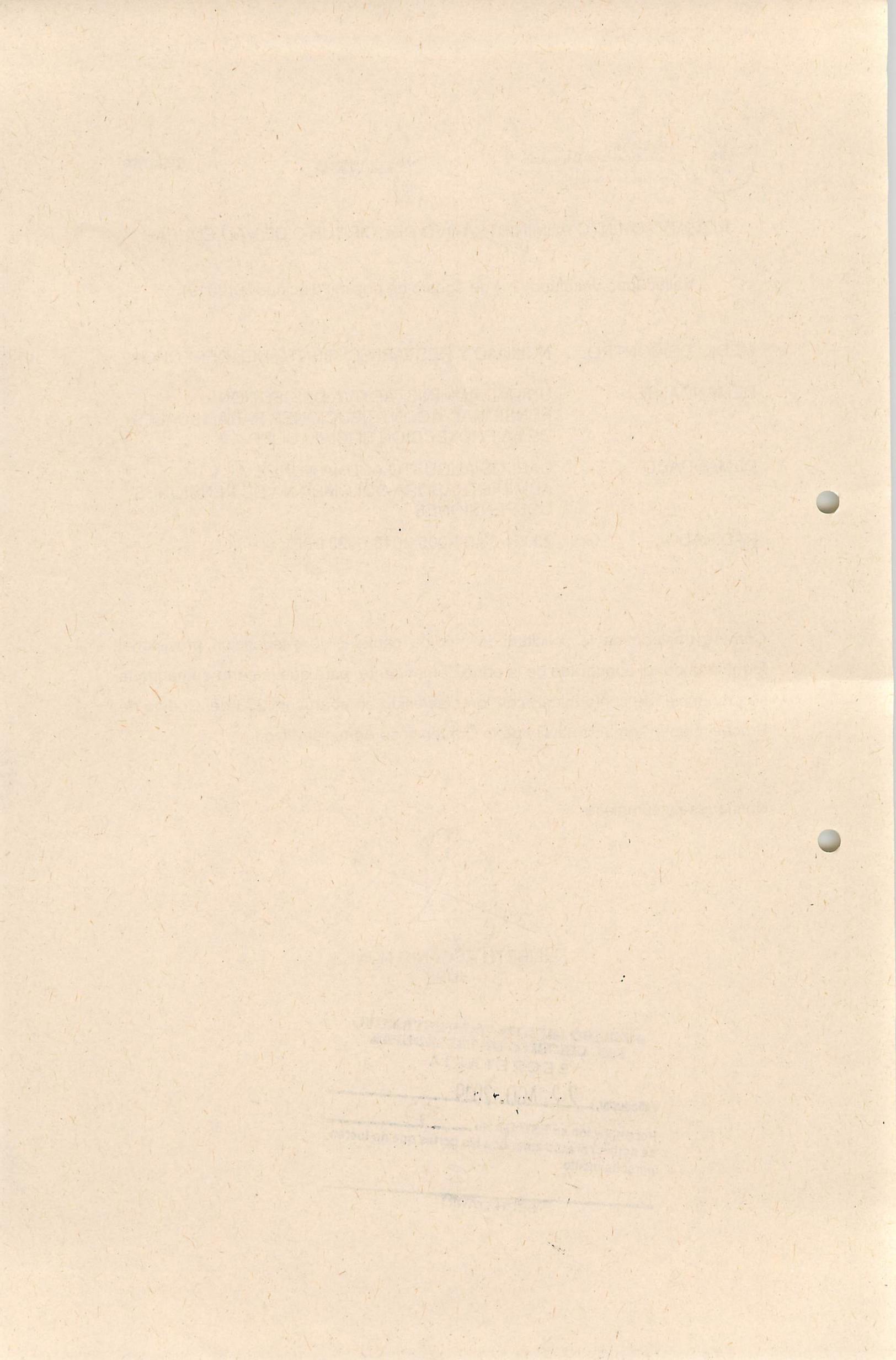
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLIMA MONTENEGRO NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00253-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELVIRA LUZ MARTINEZ RIVERA
 DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00294-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

SECRETARIO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CALLE DE LA INDEPENDENCIA 285
P.O. BOX 648
MEXICO D.F. 06702



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS DE JESUS MORON VALDES
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00300-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CUELLO RAAD
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00324-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

22 AGU 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO
ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00332-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

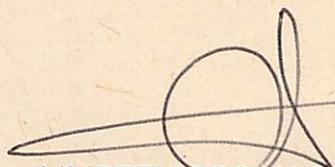
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11).

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
22 AGO 2019

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

¹ Demanda presentada el 22 de agosto de 2018 en la oficina judicial de esta ciudad.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CLAUDIA CASELLES ANGARITA
 DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00344-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLADYS RUIZ MAYORGA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00345-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: AURELIO ANTONIO ARIAS TORRES
 DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00346-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DULFARI ANGARITA TARAZONA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00370-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TOMASA PEREZ PEREIRA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00371-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEFTALY CARRILLO CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00380-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 39
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO DEL CARMEN GERARDINO SANTIAGO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00381-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HERMES ENRIQUE GONZALEZ NIEVES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y
RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00423-00

Vista la nota secretarial que antecede, advierte el despacho que por auto de fecha 27 de febrero de 2019, se admitió la demanda respecto de la Nación- Fiscalía General de la Nación, sin embargo, revisado el expediente, se observa que la misma también fue dirigida en contra de la Nación- Rama Judicial, sin que se hiciera ningún pronunciamiento en el auto frente a dicha entidad; por lo tanto, dicho error debe ser corregido, en el sentido de admitir la demanda también respecto de Nación- Rama Judicial. En consecuencia, SE DISPONE:

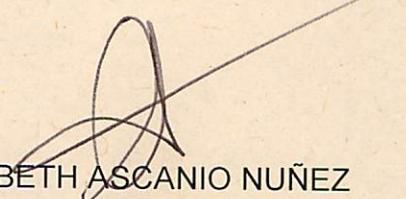
Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran HERMES ENRIQUE GONZALEZ NIEVES Y OTROS en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL. En consecuencia,

Segundo: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: En lo demás dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 27 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que en este asunto figura como demandada también la Nación- Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

22 AGO 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LILIANA SANCHEZ QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00452-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALGEMIRO SOTO MACHADO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00464-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 22 AGU 2019

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA DIAZ LEAL
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00484-00

Teniendo en cuenta que a la fecha no se han cancelado la totalidad de los gastos ordinarios ordenados mediante auto admisorio de fecha 20 de febrero de 2019, los cuales fueron requeridos posteriormente en auto del 13 de marzo de la presente anualidad, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ordena por secretaria se proceda a efectuar la notificación de la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, esto con el dinero depositado el día 8 de marzo de 2019 por valor de \$60.000.(fl.29)

Una vez se agote el valor anteriormente mencionado, se ingrese al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ CONCEPCIÓN BARRANCO POLO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- EMDUPAR SA ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00168-00

Como el impedimento manifestado no fue aceptado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, se asume el conocimiento de la demanda y en consecuencia, al encontrándose la misma para resolver lo pertinente sobre su admisión, advierte el Despacho que para el ejercicio del presente medio de control operó el fenómeno jurídico de caducidad, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, los señores JOSÉ CONCEPCIÓN BARRAGÁN POLO y otros, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra del Municipio de Valledupar y la empresa de servicios públicos domiciliarios EMDUPAR SA ESP, por los perjuicios ocasionados con motivo de las lesiones sufridas por el mencionado señor, a raíz del accidente de tránsito que tuvo lugar el día 16 de abril de 2017, cuando iba conduciendo su vehículo tipo motocicleta marca Suzuki color azul modelo 2006 en la calle 44 con carrera 4B en la vía pública del barrio Panamá de este municipio, donde había un hueco de alcantarilla o manjol abierto y sin tapa ni señalización en el cual cayó.

Al respecto, se tiene que el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por otra parte, en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables.

En los asuntos concernientes a lo Contencioso Administrativo, la suspensión del término de caducidad del medio de control, se configura con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, tal como se estableció en el artículo tercero del Decreto 1716 de 2009:

“Artículo 3º. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero...”*

En el mismo sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Como se observa, la norma anterior consagra como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses.

Al revisar el expediente, se observa que en la demanda se señala que la acción que causó los perjuicios reclamados en el presente asunto ocurrió el 16 de abril de 2017, fecha en la que el señor JOSÉ CONCEPCION BARRAN POLO tuvo el accidente de tránsito que se afirma le causaron las lesiones sobre las cuales persigue la indemnización, por lo que el medio de control invocado debía presentarse dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción que causó el daño, es decir, en principio el plazo para presentar la demanda era hasta el 17 de abril de 2019.

No obstante lo anterior, la parte actora el 15 de marzo de 2019¹, es decir, faltando un mes y dos días para que se venciera la oportunidad de interponer la demanda, solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que atendiendo al inciso 1º del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, antes expuesto, se suspendió el término de caducidad del medio de control.

Teniendo presente que la audiencia de conciliación extrajudicial se realizó y declaró fallida el 23 de abril de 2019 y que ese mismo día se expidió la constancia por parte de la Procuraduría 75 Judicial I (fls. 69-70), de conformidad con el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, desde el día siguiente de la expedición de la constancia

¹ Ver folio 70 del expediente.

se reanudó la contabilización del término de caducidad por el mes y dos días que a la fecha de la solicitud de la conciliación faltaban para su vencimiento, por lo cual, **el plazo para demandar se extendió hasta el 28 de mayo de 2019.**

Ahora bien, la parte demandante presentó la demanda de reparación directa ante la Oficina Judicial de esta ciudad **el día 30 de mayo de 2019²**, cuando ya había operado la caducidad del medio de control.

En consecuencia, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

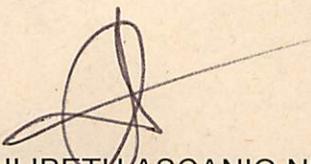
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR la demanda de reparación directa presentada por JOSÉ CONCEPCION BARRAN POLO Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Valledupar y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios EMDUPAR SA ESP, por haber operado la caducidad.

Segundo.- En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
22 AGU 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO

² Tal como consta en la hoja de reparto obrante a folio 71



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA

DEMANDADO: NOTARIA UNICA DE TAMALAMEQUE- CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00248-00

La señora VANESSA PEREZ ZULUAGA, actuando en nombre propio, presentó acción popular en contra de la Notaría Única de Tamalameque - Cesar para la protección de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y los derechos de los consumidores y usuarios.

Ahora bien, se tiene que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 remite a las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y del Código Contencioso Administrativo (hoy CPACA)¹ dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados por ella; resultando aplicable al caso concreto lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual prevé:

“Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

Por su parte, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su inciso tercero indica que:

“(…) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. (Subraya fuera de texto).

Al imponer esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la Autoridad o el particular en ejercicio de funciones administrativas, sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de

¹ Desde el 2 de julio de 2012, debe entenderse Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En el presente caso, observa el Despacho que no se acreditó el cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad, pues no obra en el expediente petición alguna encaminada a lograr la protección de algún derecho colectivo, además no obra en la demanda acápite que sustente la falta de agotamiento de dicho requisito.

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, señala que el juez *"Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."*

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de tres (3) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo expuesto previamente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA

DEMANDADO: NOTARIA UNICA DE PAILITAS- CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00249-00

La señora VANESSA PEREZ ZULUAGA, actuando en nombre propio, presentó acción popular en contra de la Notaría Única de Pailitas - Cesar para la protección de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y los derechos de los consumidores y usuarios.

Ahora bien, se tiene que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 remite a las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y del Código Contencioso Administrativo (hoy CPACA)¹ dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados por ella; resultando aplicable al caso concreto lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual prevé:

“Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

Por su parte, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su inciso tercero indica que:

“(…) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. (Subraya fuera de texto).

Al imponer esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la Autoridad o el particular en ejercicio de funciones administrativas, sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de

¹ Desde el 2 de julio de 2012, debe entenderse Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En el presente caso, observa el Despacho que no se acreditó el cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad, pues no obra en el expediente petición alguna encaminada a lograr la protección de algún derecho colectivo, además no obra en la demanda acápite que sustente la falta de agotamiento de dicho requisito.

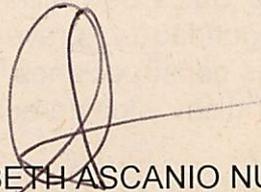
Ahora bien, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, señala que el juez *"Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."*

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de tres (3) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo expuesto previamente.

Notifíquese y cúmplase.



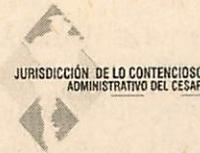
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA

Valledupar, 22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA

DEMANDADO: NOTARIA UNICA DE BOSCONIA- CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00250-00

La señora VANESSA PEREZ ZULUAGA, actuando en nombre propio, presentó acción popular en contra de la Notaría Única de Bosconia - Cesar para la protección de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y los derechos de los consumidores y usuarios.

Ahora bien, se tiene que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 remite a las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y del Código Contencioso Administrativo (hoy CPACA)¹ dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados por ella; resultando aplicable al caso concreto lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual prevé:

“Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

Por su parte, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su inciso tercero indica que:

“(…) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. (Subraya fuera de texto).

Al imponer esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la Autoridad o el particular en ejercicio de funciones administrativas, sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de

¹ Desde el 2 de julio de 2012, debe entenderse Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En el presente caso, observa el Despacho que no se acreditó el cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad, pues no obra en el expediente petición alguna encaminada a lograr la protección de algún derecho colectivo, además no obra en la demanda acápite que sustente la falta de agotamiento de dicho requisito.

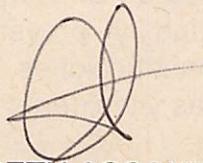
Ahora bien, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, señala que el juez *"Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."*

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de tres (3) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo expuesto previamente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA

DEMANDADO: NOTARIA UNICA DE GAMARRA- CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00251-00

La señora VANESSA PEREZ ZULUAGA, actuando en nombre propio, presentó acción popular en contra de la Notaría Única de Gamarra - Cesar para la protección de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y los derechos de los consumidores y usuarios.

Ahora bien, se tiene que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 remite a las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y del Código Contencioso Administrativo (hoy CPACA)¹ dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados por ella; resultando aplicable al caso concreto lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual prevé:

“Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

Por su parte, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su inciso tercero indica que:

“(…) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Subraya fuera de texto).

Al imponer esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la Autoridad o el particular en ejercicio de funciones administrativas, sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de

¹ Desde el 2 de julio de 2012, debe entenderse Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En el presente caso, observa el Despacho que no se acreditó el cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad, pues no obra en el expediente petición alguna encaminada a lograr la protección de algún derecho colectivo, además no obra en la demanda acápite que sustente la falta de agotamiento de dicho requisito.

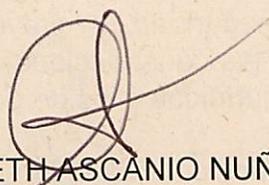
Ahora bien, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, señala que el juez *"Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."*

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de tres (3) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo expuesto previamente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCÁNIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 22 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No. 37
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO